



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 24 de marzo de 2020

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00105 de DIANA PILAR QUINTERO OBANDO en representación de MARÍA CAMILA SÁNCHEZ QUINTERO contra la NOTARIA 32 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por **DIANA PILAR QUINTERO OBANDO** en representación de **MARÍA CAMILA SÁNCHEZ QUINTERO** en contra de la **NOTARIA 32 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y de acceso a la justicia.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la Acción de Tutela-

Señaló que son víctimas de violencia intrafamiliar y de género por parte del señor Jhon Edilberto Sánchez Murcia con quien tuvo convivencia marital desde el año 2014.

Adujo que el 17 de diciembre de 2019, obtuvieron una medida de protección definitiva por parte de la Comisaría 19 de Familia de Bogotá; sin embargo, debido a diferentes maltratos y agresiones tanto físicas como psicológicas Diana del Pilar Quintero se encuentra recopilando los documentos para tramitar, ante juez o notario, el divorcio.

Indicó que la Secretaría de la Mujer, la está asesorando y necesita el registro civil de nacimiento del señor Jhon Edilberto Sánchez Murcia con la anotación respectiva del matrimonio el cual se encuentra en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá.

Manifestó que el 7 de febrero de 2020, acudió a dicha notaria, donde elevó un derecho de petición de manera verbal ante una de las funcionarias que atienden el público, donde solicitó copia del registro civil del señor Sánchez Murcia, la cual negó la solicitud y argumentó que solo era posible obtener copia del documento solicitado con autorización expresa o de algún familiar dentro del primer grado de consanguinidad.

También señaló que pese a que mostró los documentos que demuestra la relación que posee con el señor Murcia y el registro civil de nacimiento de la hija, la funcionaria de la entidad accionada negó el suministro del documento requerido; razón por la cual, considera que se vulneró su derecho fundamental de petición y de acceso a la información y que los hechos de violencia se han venido agravando al punto de cursar una acción penal ante la Fiscalía Local 105 de la Unidad de Violencia Intrafamiliar de Bogotá, por lo que debe realizar el trámite de divorcio en el menor tiempo posible.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicita que a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales junto a los de su hija de petición y de acceso a la justicia y, en consecuencia, que se ordene a la **Notaría 32 del Círculo de Bogotá** expedir, previo al pago del arancel notarial, copia del registro civil de nacimiento del señor Jhon Edilberto Sánchez Murcia con la anotación de matrimonio.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 12 de marzo de 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente (fls. 16).

CONTESTACIÓN

Abelardo de la Espriella Juris en calidad de **Notario 32 del Círculo de Bogotá**, señaló que la accionante y su hija con la copia del registro civil de matrimonio y de nacimiento acreditan su interés para actuar dentro de la presente acción de tutela y que al consultar con la funcionaria que atiende al público lo mencionado por la accionante, la misma manifestó que no se acordaba específicamente del caso.

Indicó que lo dicho por la promotora no es cierto, dado que si hubiera llevado copia del registro civil de matrimonio o de nacimiento de su hija podía expedir la copia del registro civil solicitado.

Adujo que en cuanto a las pretensiones incoadas, son exageradas dado que genera un desgaste al aparato judicial por algo que se puede solucionar de forma expedita y es probando el interés o parentesco tal y como lo consagra el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970 y manifestó que no tiene objeción para expedir copia auténtica del registro previo pago de la suma de \$7.500 y adjuntó una copia simple del registro civil de nacimiento requerido (fls. 19 a 22).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 y señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso en concreto

En el presente asunto, sería del caso entrar a resolver la pretensión elevada por la promotora en torno a que la encartada expida copia auténtica previo al pago del arancel judicial del registro civil de nacimiento del señor Jhon Edilberto Sánchez Murcia con la anotación de matrimonio, sino fuera porque, de conformidad la respuesta que allegó la accionada donde señaló que dicho documento se encuentra a disposición de la accionante y que éste Despacho el 20 de marzo de los corrientes se comunicó con la promotora a través del abonado telefónico 320 671 0041, donde informó que en efecto



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

ya había recibido la copia del documento que requería, encuentra esta sede judicial que la pretensión de la accionante en representación de su hija menor se encuentran superadas.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado al entregarse la copia de la copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor Jhon Edilberto Sánchez Murcia con la anotación de matrimonio.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de las siguientes circunstancias:

“3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.” (Negrilla fuera del texto)

Es por todo lo anterior, que se declarará la carencia actual de objeto por existir un hecho superado, en el presente asunto.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela instaurada por **DIANA PILAR QUINTERO OBANDO** en representación de **MARÍA CAMILA SÁNCHEZ QUINTERO** en contra de la **NOTARIA 32 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR